

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANGAMELICA SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION

ORDENANZA MUNICIPAL Nº 020-2020-CM/MPH

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAVELICA

POR CUANTO:

È El Concejo de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, en Sesión Extraordinaria de fecha 11 de diciembre 2020 con continuidad 18 de diciembre 2020.

VISTO:

El Dictamen Nº 006-2020/CALPSAyT-MPH., de fecha 15 de diciembre 2020, de la Comisión de Asuntos Legales, Presupuestales, Sistemas Administrativos y Tributarios del Concejo Municipal Provincial de Huancavelica, sobre pago de impuesto predial para el ejercicio fiscal 2021, pago de impuesto al patrimonio vehicular y arbitrios municipales para el año fiscal 2021, equivalente al 1.5% de la UIT y por el formato de emisión mecanizada en un equivalente al 0.24% de la UIT., y la cancelación del impuesto predial e impuesto al patrimonio vehicular se deberá realizar de acuerdo a la descripción siguiente:

1º Al contado hasta el 26 de febrero 2021.

- 2º En forma fraccionada, hasta en cuatro (04) cuotas, según el cronograma siguiente:
 - Hasta 26 de febrero 2021
 - Hasta 31 de mayo 2021
 - Hasta 31 de agosto 2021
 - Hasta 30 de noviembre 2021

La propuesta del dictamen es en mérito al Informe Nº 093-2020-GAT/MPH., de la Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, quien solicita su aprobación mediante Ordenanza Municipal adjuntando la propuesta.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, Decreto Supremo Nº 156-2004-EF – Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, y Decreto Supremo Nº 133-2013-EF – Texto Único Ordenado del Código Tributario y demás normas modificatorias, las Municipalidades tienen facultades para normar sobre aspectos tributarios de su competencia;

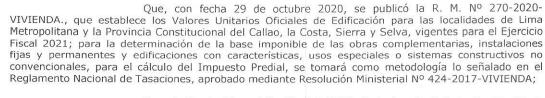
Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante el Decreto Supremo Nº 156-2004-EF., en su artículo 8° establece que, el Impuesto Predial es de periodicidad anual y grava el valor de los predios Urbanos y Rústicos. La recaudación, administración y fiscalización corresponde a la municipalidad distrital donde se encuentre ubicado el predio. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, las personas naturales o jurídicas propietaria de los predios, cualquiera sea su naturaleza. Asimismo en su artículo 11º, estipula que la base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente, ubicados en cada jurisdicción distrital. A efectos de determinar el valor total de los predios se aplicará los valores arancelarios de terreno y valores unitarios de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula CONATA., en este caso por Resolución Ministerial Nº 291-2006-VIVIENDA, se dispuso la absorción por parte de la Dirección Nacional de Urbanismo del Vice Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de los órganos y dependencias a cargo de la función normativa de CONATA) y aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda mediante Resolución Ministerial. En el artículo 13° determina que el impuesto se calcula aplicando a la base imponible la escala progresiva acumulativa siguiente: tramos hasta 15 UIT 0.2%, más de 15 hasta 60 UIT 0.6%, más de 60 UIT 1.0% de alícuota y que las municipalidades están facultadas para establecer un monto mínimo a pagar por concepto del impuesto equivalente al 0.6% de la UIT vigente al 1º de enero del año al que corresponde el Impuesto. El artículo 14º condiciona que los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada, fijando en el inciso A) anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el municipio establezca una prórroga. Cuando se efectúa cualquier transferencia de dominio de un predio, así como cuando el predio sufra modificaciones de sus características que sobrepasen al valor de 5 UIT. En estos casos, la declaración jurada debe presentarse hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los hechos. En el inciso C) aclara que la actualización de los valores de predios por las Municipalidades, sustituye la obligación contemplada por el inciso A) del presente artículo y se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete dentro de los plazos establecidos para el pago al contado del impuesto. El artículo 15° regula que el Impuesto Predial podrá cancelarse, al contado hasta el último día hábil del mes de febrero de cada año o en forma fraccionada hasta en cuatro cuotas trimestrales, debiéndose pagar la primera cuota hasta el último día hábil del mes de febrero y las cuotas restantes hasta el último día hábil de los meses de mayo, agosto y noviembre, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del IPM que publica el INEI, por el periodo comprendido desde el mes de vencimiento de pago de la primera cuota y el mes precedente al pago. En el artículo 17º menciona a los predios de propietarios inafectos al igual como en el artículo 19º menciona los requisitos para que los pensionistas propietarios de un solo predio de uso vivienda puedan deducir de su base imponible hasta un monto equivalente a 50 UIT vigente. Dejando en claro en el artículo 20º de esta citada norma, que el rendimiento constituye renta de la municipalidad distrital respectiva en cuya jurisdicción se encuentren ubicados los predios materia del impuesto estando a su cargo la administración del mismo;











Que, la Cuarta Disposición Final del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF., faculta a las Municipalidades a cobrar por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, un importe no mayor de 0.4% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable;

Que, el artículo 166° Facultad Sancionadora del Decreto Supremo Nº 133-2013-EF – Texto Único Ordenado del Código Tributario, establece la Administración Tributaria tiene la facultad discrecional de determinar y sancionar administrativamente las infracciones tributarias;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9°, inciso 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, es atribución del Concejo Municipal "Aprobar, modificar o derogar las ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos"; y en observancia a lo prescrito en el artículo 39° de la norma acotada, "Los Gobiernos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de Ordenanzas y Acuerdos";

Que, la actual gestión edil, a fin de tutelar los intereses de esta entidad y en representación del vecindario, promueve la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo local, sostenible y armónico de su circunscripción, por tal razón es conveniente emitir la presente ordenanzas, que fija el monto mínimo a cobrar por concepto de pago de Impuesto al Patrimonio Vehicular, siendo el 1.5% de la UIT vigente del año 2021;

Estando a los fundamentos expuestos, al documento de vistos, a la Opinión Legal Nº 363-2020-GAJ/MPH., al Informe Nº 197-2020-GM/MPH del despacho de Gerencia Municipal, y a lo dispuestos en los artículos 9º y 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, el Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria del día 11 de diciembre 2020 con continuidad 18 de diciembre 2020, con el voto mayoritario de sus miembros con dispensa de trámite de lectura y aprobación del Acta, aprobó la siguiente;

ORDENANZA MUNICIPAL QUE FIJA EL MONTO MÍNIMO A COBRAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN JURADA, PAGO DE IMPUESTO PREDIAL E IMPUESTO VEHICULAR CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2021

Artículo 1º.- DISPONER la presentación de las declaraciones y/o actualización automática de los valores de predios contenidas en las declaraciones juradas presentada por los contribuyentes y el pago de la nueva determinación del Impuesto Predial correspondiente al año fiscal 2021, con vencimiento al 26 de febrero del año en mención, de conformidad al artículo 14º del TUO de la Ley de Tributación Municipal, de ser actualizada la Declaración Jurada presentada con anterioridad y emitida la liquidación tributaria 2020 por parte de la municipalidad, ésta se entenderá como válida en caso que el contribuyente no la objete hasta el 26 de febrero del año 2021.

Artículo 2°.- ESTABLECER el impuesto mínimo equivalente al 0.60% de la UIT vigente al año 2021 con respecto al Impuesto Predial, así como el impuesto mínimo equivalente al 1.5% de la UIT vigente al año 2021 con respecto al Impuesto al Patrimonio Vehicular.

Artículo 3º.- DISPONER que para el presente periodo tributario, el Impuesto Predial debe cancelarse de acuerdo a las alternativas que a continuación se detalla:

a) Al contado, hasta el 26 de febrero del 2021

b) En forma fraccionada, hasta en cuatro (04) cuotas, según el cronograma de pago en las fechas siguientes:

1º cuota hasta el 26 de febrero del 2021 2º cuota hasta el 31 de mayo del 2021 3º cuota hasta el 31 de agosto del 2021

3º cuota hasta el 31 de agosto del 2021 4º cuota hasta el 30 de noviembre del 2021

Artículo 4º.- Inaféctese al pago del Impuesto los predios de propiedad de las instituciones comprendidas en el artículo 17º del Decreto Supremo Nº 156-2004-EF., siempre que destinen el uso a sus fines específicos. No están inafectos al derecho de emisión establecido por la municipalidad.

Artículo 5°.- Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda a 1 UIT correspondiente al año 2020, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 Unidades Impositivas Tributarias, el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción. Para lo cual el contribuyente debe acreditar que cumple las condiciones presentando copias y original de la Resolución del organismo de pensiones que lo reconoce como tal, de las dos últimas boletas de pago de ambos en caso sean casados, de los Documentos Nacionales de Identidad vigentes, certificado de positivo y/o negativo de propiedad expedido por la SUNARP donde conste no tener más propiedades que la que usa como vivienda, si ejerciera actividad económica copia simple, condición que se evaluará periódicamente por parte de la Municipalidad.

Lo dispuesto en el presente artículo es de aplicación también a la persona adultas mayor no pensionista propietaria de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté









destinado a vivienda de los mismos, y cuyos ingresos brutos no excedan de una UIT mensual, para lo cual deberá cumplir lo siguiente:

- a) La edad de la persona adulta mayor es la que se desprende del Documento Nacional de Identidad, Carné de Extranjería o Pasaporte, según corresponda. Los sesenta (60) años deben encontrarse cumplidos al 1 de enero del ejercicio gravable al cual corresponde la deducción
- El requisito de la única propiedad se cumple cuando además de la vivienda, la persona adulta mayor no pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera,
- c) El predio debe estar destinado a vivienda del beneficiario. El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción.
- d) Los ingresos brutos de la persona adulta mayor no pensionista, o de la sociedad conyugal, no deben exceder de 1 UIT mensual. A tal efecto, las personas adultas mayores no pensionistas suscribirán una declaración jurada, de acuerdo a lo establecido en el literal c) del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 401-2016-EF.
- e) Las personas adultas mayores no pensionistas presentaran la documentación que acredite o respalde las afirmaciones contenidas en la declaración jurada, según corresponda.

Artículo 6°.- FÍJESE en un monto equivalente a 0.24% de la UIT del año 2021, importe que deberán abonar los contribuyentes por concepto de Derecho de Emisión Mecanizado de actualización de valores de Determinación del Impuesto del ejercicio 2021.

Artículo 7º.- AUTORIZAR al señor Alcalde para que, vía Decreto de Alcaldía, pueda ampliar la vigencia de los plazos de la presente Ordenanza Municipal, así como aprobar las medidas pertinentes para su mejor aplicación, previo requerimiento de la Gerencia de Administración Tributaria debidamente sustentado.

Artículo 8°.- La Administración Tributaria determinará y sancionará administrativamente las infracciones tributarias estipuladas en el Decreto Supremo Nº 133-2013-EF - Texto Único Ordenado del Código Tributario, aplicando las sanciones contempladas en las tablas de la misma norma legal vigente.

Artículo 9º.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente disposición municipal a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración Tributaria y a las dependencias municipales de su competencia.

Artículo 10°.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del primer día hábil del periodo 2021.

Artículo 11º.- ENCARGAR la difusión y publicación de la presente Ordenanza, a la Unidad de Imagen Institucional y a la Unidad de Informática, de conformidad al artículo 44º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972.

POR TANTO:

MANDO SE REGISTRE, PUBLIQUE Y CUMPLA.

Dado en el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil veinte.

Distribución:
Alcaldía.
Gerencia Municipal.
Gerencia de Administración Tributaria.
Sub Gerencia de Recaudación Tributaria.
Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria.
Sub Gerencia de Cobranzas.
Unidad de Informática.
Unidad de Imagen Institucional.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCAVELICA

JAN. Romando Cayllinua Payan



